

**Expte. N° 13-04828614-8 "TASENDE
PABLO EMANUEL c/ GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA p/ A.P.A."**

-Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Las constancias de la causa

i.- La demanda

Pablo Emanuel Tasende con patrocinio letrado interpone acción procesal administrativa contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza invocando denegatoria tácita en el expediente administrativo N°2018/03247645-G-DEMZA-MGTYJ, en el cual solicitó el pago de compensaciones económicas y licencia ordinaria anual no usufructuada prevista en la Ley Provincial N°6722.

Manifiesta que trabajó en la repartición Policía de Mendoza durante 8 años y que al egresar del Instituto de Formación Universitaria de Seguridad, con el grado de Auxiliar Personal Policial lo envían a trabajar en diferentes destinos en los que se desempeñó con total regularidad.

Relata que cumpliendo servicios en la Unidad Especial de Patrullaje Capital y en circunstancias de ir conduciendo una motocicleta por calle Progreso de la Ciudad de Mendoza, es colisionado por otro motociclista y sufre lesiones de gravedad que motivaron la internación hospitalaria. Que el hecho ocurrió el 23 de Julio de 2.014 y habiendo concluido su jornada de guardia, se dirigía a su domicilio (acto de servicio in itinere). Agrega que la autoridad empleadora como consecuencia del accidente determinó que el

hecho sufrido por su parte constituye "acto de servicio" encuadrable en la disposición del artículo 218 inciso 1 de la Ley 6.722 (Resolución N°1508/17).

Alega que luego del accidente por las lesiones padecidas no pudo recuperar su estado de salud regresando a las licencias por enfermedad o partes de enfermo donde agotó los plazos de tratamiento médico previstos en la normativa de los artículos 218 inciso 1), 67 inciso 2); 58 inciso 3) y 4) de la Ley 6.722, dictando el empleador la baja obligatoria y de esta forma se produce la extinción laboral a partir del 01 de febrero de 2.018 (Resolución N°154 recaída en expediente administrativo N°91-D-2018-00106, suscripta por el Ministerio de Seguridad en la que se dispone la baja del actor).

Indica que conforme la incapacidad que presentaba (84,57%), dejándolo impedido de trabajar, el 11 de junio de 2.018 mediante expediente administrativo N°01553636/2018 reclama al Ministerio de Seguridad que se le abone el subsidio o ayuda económica previsto en el artículo 304 o en su defecto la indemnización de los artículos 308 y 309 de la Ley Provincial N°6722, solicitando también el pago de licencias anuales (vacaciones) adeudadas.

ii.- La contestación de demanda

A fs. 44/47 se hace parte el representante del Gobierno de la Provincia de Mendoza, constituye domicilio legal y contesta demanda.

Refiere que conforme lo informado por la Dirección de Capital Humano, no existe constancia de prórroga de las licencias de los años 2.014 y 2.015, y conforme el artículo 215 de la Ley 6.722, la pretensión sólo resulta procedente respecto de los períodos 2.016 y 2.017, por lo que deberá el Ministerio de Seguridad informar si las mismas han

sido liquidadas. Agregó que respecto a la indemnización reclamada deberá oficiarse al Ministerio de Seguridad a fin de que informe si han sido pagadas y en su caso acompañe la constancia y de no haber sido abonada se practique liquidación.

A fs. 51/52 se hace parte la representante de Fiscalía de Estado, constituye domicilio legal y adhiere a lo expresado por la demandada directa.

A fs. 86 la parte actora denuncia como hecho nuevo que la parte demandada en sede administrativa ha dictado el Decreto N°1141, mediante el cual acepta adeudar a su parte períodos de licencia no usufructuadas y la indemnización por pérdida de empleo. Agrega que ambos beneficios no han sido abonados.

II.- Consideraciones

Analizadas las constancias de autos y los expedientes administrativos venidos ad effectum videndi, a criterio de este Ministerio Público Fiscal en el aspecto sustantivo de la pretensión, estima que se encuentran cumplidos los recaudos que hacen procedente el pago de la indemnización que se solicita y las licencias no gozadas por la parte actora, debiendo tenerse presente que no correspondería el pago de las licencias respecto de las cuales el agente no efectuó la prórroga conforme a lo establecido por el artículo 214 y 215 de la Ley N°6.722 (Cfr. Informe fs. 131/134 vta.)

Tratándose de una actividad reglada que debe ser cumplida por la Administración se debería proceder al abono de los ítems correspondientes.

De conformidad a lo resuelto por V.E., este Ministerio Público Fiscal entiende que deberá tenerse presente que a la accionante no pueden serle opuestas restricciones

presupuestarias (ver en tal sentido el fallo emitido el 19 de octubre del dos mil dieciséis, en la causa N° 13-02155256-3, caratulada: "*Quiroga, Gustavo Horacio c/ Hospital Humberto Notti s/ A.P.A.*").

Atendiendo a los antecedentes que constan en los expedientes administrativos, esta Procuración General entiende que corresponde sin más el dictado de la decisión disponga el abono sin más dilaciones.

III.- Dictamen

Por ello, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. haga lugar a la demanda y disponga la correspondiente liquidación para el pago de las licencias no gozadas y la indemnización peticionada conforme lo dispuesto en el acápite anterior.

Despacho, 21 de diciembre de 2022.